

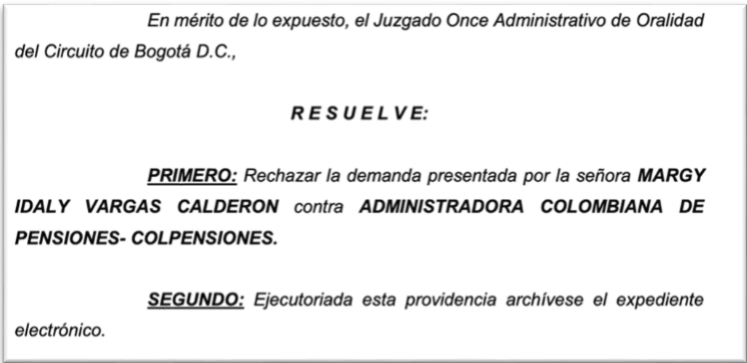
Bogotá D.C.,

Señor
Señor
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SEDE CAN jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá - Cundinamarca
E.S.D

Expediente: 2021-00369
REF.: RECURSO DE APELACIÓN auto rechaza demanda.
Accionante: MARGY IDALY VARGAS CALDERON C.C. No. 51.605.008
Accionado: COLPENSIONES.

Cordial saludo,

JOSE JAIME ROYS TIRADO , identificado con cédula TP 151775 del CS de la J, en calidad de apoderado de la parte actora, acudo a su honorable despacho en RECURSO DE APELACION contra el auto de rechazo de demanda de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), y el cual en lo pertinente indica;



Al respecto no se comparten los análisis del despacho al indicar “...Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”, por considerar que si se subsano adecuadamente la misma, desde el punto de vista legal y además jurisprudencial al tratarse de un caso de reconocimiento pensional, por ende prestación periódica que permite una favorabilidad de los aspectos de admisibilidad de la demanda de cara al tipo de proceso y probanzas de este tipo de asuntos de pura legalidad, adicionando a este recurso desde luego los argumentos planteados en la subsanación en aras de obtener la admisión de la misma por parte del superior.

Indica en lo pertinente la providencia impugnada “...***Si no se aportan anexos requeridos con la demanda. En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación -demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia. Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum...***” cuando loa antecedentes administrativos en poder de la accionante se anexaron con la demanda, subsanación y siempre han sido puestos a disposición del Despacho, sin perder de vista que el demandado COLPENSIONES es detentor de los mismos y podría con mucha facilidad proporcionarlos de forma digital al Juzgado, en vez de coartar el acceso a la justicia en un caso que constituye prestación periódica.

Y esta se encontraba claramente subsanada de cara a lo posible y documentos en nuestro poder, los requisitos de la demanda, pues al respecto ha reiterado la Jurisprudencia constitucional, la imperiosa necesidad de contar con ese consentimiento en aras de garantizar derechos a la seguridad social¹ del solicitante, al respecto señaló;

¹ [Corte Constitucional, S. T- 910 de 2006](#) - ¿Vulneró derechos fundamentales la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al anular sin el consentimiento de tutelante el acto administrativo por el cual se le reconoció el bono pensional? La modificación del valor del bono pensional. El traslado del régimen de prima media al de ahorro individual. Diferencia entre anulación de bonos pensionales y revocatoria directa. Información base para la liquidación de bonos pensionales tipo A. Concedida

“Bajo este entendido y por tratarse de un derecho adquirido, para proceder a revocarlo la Administración deberá contar con el consentimiento de su titular, salvo que se presenten alguna de las circunstancias previstas en el artículo 73 del CCA, esto es: (i) que se hubiera producido por medios ilegales; (ii) que haya resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo; y (iii) si se dan las causales establecidas en el artículo 69 del mismo estatuto. Contrario sensu, el beneficiario de un bono pensional no puede predicar tener derecho al monto que figure en una liquidación provisional efectuada por la administración, pues como su nombre lo indica la misma no es definitiva, y por tanto, la autoridad respectiva –siempre sujeta al procedimiento que informan las correspondientes normas- puede variar el valor del bono pensional cuando este aún no se encuentre en firme.”².

PRETENSION

Solicito se conceda el recurso de apelación, sin perjuicio de que se reconsidere la decisión de darle admisión en primera instancia, y de esa manera obtener el acceso a la justicia para que en estudio de pruebas se determine en consecuencia las correcciones y ajustes necesarios, en la información errónea incluida en los desprendibles de pago de la suscrita, en la medida que dicen AFP PROTECCION, y que para todos los efectos el fondo es COLPENSIONES.

De Usted, atentamente,

JOSE JAIME ROYS
C.C. 7572264
TP. 151775

² [Corte Constitucional, S. T- 5 de 2011](#) - ¿Es el Instituto de Seguros Sociales la entidad responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, al no dar respuesta a su solicitud de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media?. Concedida. Derecho de Petición, su alcance y núcleo esencial. El derecho a la Seguridad social comporta la posibilidad de obtener una pensión. Traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida